



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002527-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02280-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS AUGUSTO RIVERA CHINCHAY**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02280-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por **LUIS AUGUSTO RIVERA CHINCHAY** contra la comunicación electrónica recibida con fecha 30 de setiembre de 2021, que deniega la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** con fecha 23 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 23 de setiembre de 2021, mientras que mediante la comunicación electrónica de fecha 30 de setiembre de 2021 remitida al recurrente a horas 2:57 pm, la entidad atendió la aludida solicitud de información;

Que, si bien no obra en acuse de recibo efectuado por el administrado de dicho correo, ni un acuse automático, se verifica de autos que en la misma fecha a horas 08:32 pm el recurrente reenvió dicha comunicación a otro correo electrónico, lo cual evidencia que tomó conocimiento de aquella en ese momento, acto con el que se tiene por subsanada la notificación de la atención de la solicitud, de acuerdo al numeral 2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, no obstante lo anterior, dado que la toma de conocimiento se verifica a horas 08:32 pm, esto es en una hora no hábil, de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 27444⁶, corresponde tener por notificada la aludida comunicación al día siguiente esto es el 1 de octubre de 2021;

Que, por ello el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 26 de octubre de 2021⁷, advirtiendo de autos que el recurso impugnatorio fue presentado el 28 de octubre de 2021, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por la Resolución N° 010300772020 que establece el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **LUIS AUGUSTO RIVERA CHINCHAY** contra la comunicación electrónica de fecha 30 de setiembre de 2021, que deniega la solicitud de acceso a la

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

⁶ *“Artículo 18.- Obligación de notificar*

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...).”

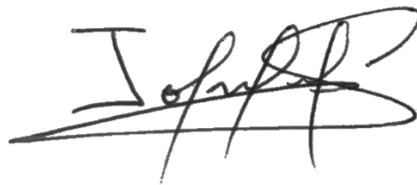
⁷ Considerando que el 8 y el 11 de octubre fueron días no hábiles al haber sido feriados no laborables para el sector público.

información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** con fecha 23 de setiembre de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS AUGUSTO RIVERA CHINCHAY** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/micr